REGLAMENTO (CE) Nº 2821/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de diciembre de 1995

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 [2], y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1813/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco [3], se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1813/95, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimonovena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo [4], modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 [5], prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la decimonovena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1813/95, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 44,969 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.
[3] DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 12.
[4] DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.
[5] DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.